



PERÚ

Ministerio
del AmbienteAsesoramiento de
Evaluación de
Impacto Ambiental
Dirección Ambayta

Resolución Directoral N° 477 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1897-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

EXPEDIENTE : N° 1897-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
 ADMINISTRADO : PESQUERA CENTINELA S.A.C
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL Y
 PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
 CONTENIDO PROTEÍNICÓ
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa *Pesquera Centinela S.A.C.*, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haberse acreditado que incumplió el compromiso ambiental de realizar la innovación tecnológica, dentro del plazo legalmente establecido, de los siguientes equipos:

- a) Dos secadores rotatubos
- b) Un secador de aire caliente
- c) Una planta evaporadora de agua de cola de película descendente; y
- d) Un sistema para minimizar la emisión de material particulado.

SANCIÓN: 2 UIT

Lima, 30 SET, 2013



I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 016-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa levantado y notificado el 15 de septiembre de 2010, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa *Pesquera Centinela S.A.C.*¹; conforme se detalla a continuación:

¹ El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa *Corporación PFG-Centinela S.A.C.* (folio 02 del Expediente), sin embargo, de la revisión de la copia de la Partida Registral N° 11001833 se observa que mediante Escritura Pública del 16 de febrero de 2011, se aprobó la fusión por absorción de la empresa *Corporación PFG Centinela S.A.C.*, en calidad de absorbida, con la empresa *Pesquera Centinela S.A.C.*, en calidad de absorbente, la misma que entró en vigencia el 01 de febrero de 2011. En ese sentido, se debe tener presente que por fusión dos o más sociedades se reúnen para formar una sola sociedad que asume a título universal y en bloque los patrimonios, las operaciones, derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, siendo a su vez que ésta última se extingue desde la entrada en vigencia de la fusión, de conformidad con lo establecido en los artículos 344° y 353° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887. Por consiguiente, en virtud de la fusión producida entre ambas empresas, *Pesquera Centinela S.A.C.* es la actual propietaria de los bienes y derechos de la empresa *Corporación PFG Centinela S.A.C.*

En ese orden de ideas, se aprecia que mediante la Resolución Directoral N° 477-2006-PRODUCE/DGEPP del 30 de noviembre de 2006, modificada por la Resolución Directoral N° 423-2009-PRODUCE/DGEPP del 10 de junio de 2009, se aprobó a favor de la empresa *Corporación PFG Centinela S.A.C.* el cambio de titularidad de la licencia de operación del establecimiento industrial pesquero en el que se encuentran constituidas las plantas de harina de pescado convencional y de alto contenido proteínico, con capacidades instaladas de 67 t/h y 33 t/h respectivamente, ubicado en la Av. Principal s/n, Zona Industrial Gran Trapecio, en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash (folios 60 y 61, 126 y 127 del Expediente). En consecuencia, el citado derecho administrativo (licencia de operaciones) y la propiedad del establecimiento detallado anteriormente, han sido asumidos por *Pesquera Centinela S.A.C.* en virtud de la fusión realizada entre esta última y *Corporación PFG Centinela S.A.C.* Por tanto el presente procedimiento administrativo sancionador debe entenderse como iniciado en contra de la empresa *Pesquera Centinela S.A.C.*



- 2. A través de la Carta N° 311-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 18 de junio de 2012², se precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Pesquera Centinela S.A.C., conforme al siguiente detalle³.

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
<p>Incumplir con la innovación tecnológica, dentro del plazo legalmente establecido, de los siguientes equipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dos secadores rotatubos - Un secador de aire caliente - Una planta evaporadora de agua de cola de película descendente; y - Un sistema para minimizar la emisión de material particulado. 	<p>Incumplimiento de las Resoluciones Ministeriales N° 621-2008-PRODUCE, modificada mediante la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE.</p>	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.</p> <p>Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE</p>

- 3. Con fechas 14 y 24 de setiembre de 2010, así como 25 de junio y 25 de setiembre de 2012, la empresa presentó descargos contra la imputación efectuada en su contra en los siguientes términos⁴:

- (i) Mediante escrito presentado con anterioridad al presente procedimiento administrativo sancionador, comunicó al Ministerio de la Producción que no ejecutó el Plan de Innovación Tecnológica de su planta de harina de pescado convencional debido a que tenía proyectado trasladar la planta hacia la localidad de Tambo de Mora, por lo que procedieron al desmontaje de algunos equipos; asimismo, señaló que continúa ejecutando la implementación tecnológica de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme al cronograma originalmente presentado ante la autoridad competente.
- (ii) Presentó una solicitud reformulando el cronograma de innovación tecnológica de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, por lo que este último tenía pleno conocimiento de los cambios efectuados en el cronograma. Precisa que este aspecto fue consignado en el rubro *observaciones del Reporte de Ocurrencias* N° 016-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa.



² Folio 63 y 64 del Expediente.

³ A través de la Resolución Directoral N° 3397-2010-PRODUCE/DIGSECOVI del 11 de octubre de 2010, se dispuso como medida cautelar la suspensión de la licencia de operaciones del establecimiento industrial pesquero de la empresa Pesquera Centinela S.A.C. (folios 09 al 11 del Expediente). Posteriormente, mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2010 la empresa fiscalizada interpuso recurso de apelación contra la citada resolución. A través de la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 214-2011-PRODUCE/CAS del 02 de marzo de 2011, se dispuso dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 3397-2011-PRODUCE/CAS en vista que la medida cautelar se emitió sin que se configurara el requisito legal de no encontrarse operando al momento de la inspección inopinada (folios 47 al 50 del Expediente), ello en mérito a que mediante el Memorando N° 093-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 19 de enero de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería comunicó al Comité de Apelación de Sanciones que al momento de la inspección, el establecimiento industrial pesquero de la fiscalizada se encontraba paralizado por falta de materia prima al ser época de veda (folio 45 del Expediente). Asimismo, el Comité de Apelación de Sanciones determinó que la instancia instructora continúe con la evaluación de los hechos imputados a la fiscalizada.

⁴ Folios 13 al 19, 71 al 83 y 89 al 110 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 474-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1897-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

- (iii) Manifiesta que se debe tomar en cuenta lo señalado en el Informe N° 193-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 30 de noviembre de 2010, mediante el cual la Dirección de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DIGAAP) informó que la administrada cumplió con implementar los compromisos ambientales planteados en su Addenda al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para reducir o eliminar las emisiones generadas en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, asimismo comunicó que para proceder al traslado físico de su planta de harina de pescado convencional debía presentar un estudio de impacto ambiental para su aprobación.
- (iv) Refiere que, mediante Resolución N° 214-2011-PRODUCE/CAS emitida por el Comité de Apelación de Sanciones con fecha 02 de marzo de 2011, se ordenó dejar sin efecto la medida cautelar dictada por la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia (DIGSECOVI) en virtud que determinó que la empresa había cumplido con el compromiso ambiental de realizar la innovación tecnológica del establecimiento industrial pesquero.
- (v) Señala que en el presente procedimiento administrativo sancionador se deben aplicar los criterios establecidos en la Resolución Directoral N° 106-2012-OEFA/DFSAI relacionado a la aplicación del principio de presunción de licitud frente a medios probatorios insuficientes.
- (vi) Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de verdad material, causalidad, presunción de licitud y razonabilidad.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente resolución corresponde determinar:

- (i) Si la empresa Pesquera Centinela S.A.C., incumplió el compromiso ambiental de realizar la innovación tecnológica dentro del plazo legalmente establecido de, dos secadores rotatubos, un secador de aire caliente, una planta evaporadora de agua de cola de película descendente y un sistema para minimizar la emisión de material particulado.
- (ii) De ser el caso, determinar la sanción a imponer a la empresa Pesquera Centinela S.A.C.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Competencia del OEFA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁵.

⁵ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



6. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325⁶, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁷.
8. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁸ publicada el 17 de marzo de 2012 se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
9. El literal n) del artículo 40⁹ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la



⁶ Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...].

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

⁹ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

[...]



Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa del OEFA, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹⁰.

10. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Incumplimiento del compromiso ambiental de innovación tecnológica

11. Mediante la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE se establecieron criterios técnicos y ambientales que permitan a los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado, cambiar el sistema tradicional de secado directo por el de secado indirecto, con la finalidad de que los gases y vahos de secado se empleen como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente u otro sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión a la atmósfera de gases y vahos con material particulado¹¹.

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

[...]

- c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA enténdase que:

[...]

- c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹¹ Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE

Artículo 2°.- (...) los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:

1. Los titulares de establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos deberán innovar el sistema de secado, por sistemas de secado a vapor indirecto, secado con recirculación de gases calientes, sistemas de secado que incluyan tratamientos eficientes de gases, recuperación de material particulado (finos de harina) u otros, siempre que sus emisiones estén en los rangos aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, para su implementación de acuerdo al cronograma establecido en el artículo 1 de la presente Resolución.
2. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
3. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.
4. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.



- 12. Asimismo, se dispuso que el proceso de adecuación se debe llevar a cabo de forma progresiva y gradual conforme a un cronograma específico dividido en zonas.
- 13. De otro lado, estableció que los titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado ubicados en los puertos de Chimbote, Callao, Chancay y Pisco, se encontraban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente, hasta el 31 de diciembre de 2009.¹²
- 14. Posteriormente, el plazo para realizar las innovaciones tecnológicas se extendió hasta el 31 de julio de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE¹³.
- 15. En el presente caso, según el Reporte de Ocurrencias N° 016-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, personal de inspección de PRODUCE constató que la empresa Pesquera Centinela S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar la innovación tecnológica de dos secadores rotatubo, un secador de aire caliente, una planta evaporadora de agua de cola de película descendente y un sistema para minimizar la emisión de material particulado¹⁴.
- 16. Asimismo, a través del Informe N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 22 de septiembre de 2009¹⁵, se reafirmaron los hechos imputados a la administrada.
- 17. Cabe indicar que, en las vistas fotográficas captadas durante la inspección se observa el desmontaje realizado en la planta de harina de pescado convencional, así como la ausencia de equipos para mitigar y reducir la contaminación en su planta de harina de alto contenido proteínico¹⁶.



¹² Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE

Artículo 1°.- Los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente de acuerdo al cronograma siguiente:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de diciembre de 2009
Coishco, Paita, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarney, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

¹³ Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE

Artículo 2.- Modificar el plazo establecido en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, en lo que respecta a los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos ubicados en los puertos de Chimbote, Callao, Chancay y Pisco, el mismo que vencerá el 31 de julio de 2010.

¹⁴ Folio 02 de Expediente.

¹⁵ Folio 03 del Expediente.

¹⁶ Folio 01 del Expediente.



PERU

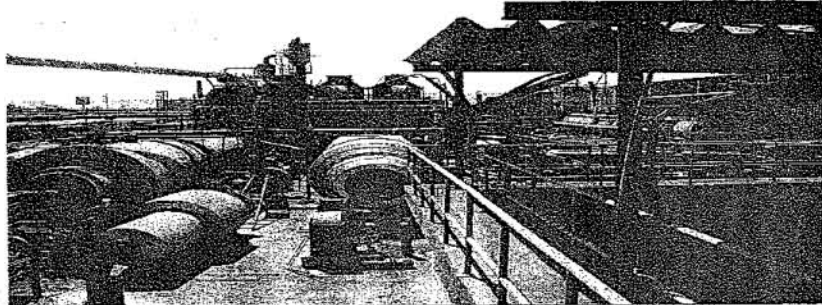
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 474 -2013-OEFA/DFSAI

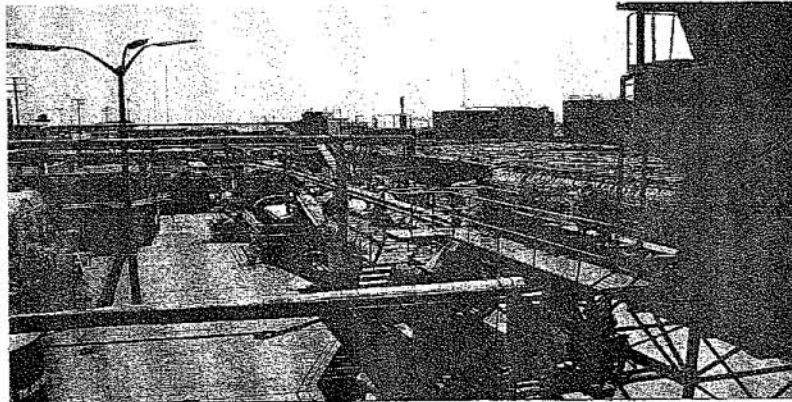
Expediente N° 1897-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Vista Fotográfica N° 1



Planta de harina de pescado convencional en etapa de desmontaje, no han efectuado la innovación tecnológica

Vista Fotográfica N° 2



No cuenta con sistema de recirculación de vapores de secadores a la planta evaporadora de agua de cola, ya que este equipo es de tubos inundados. No han implementado planta evaporadora de agua de cola de película descendente.



18. Mediante la Resolución Directoral N° 477-2006-PRODUCE/DGEPP del 30 de noviembre de 2006, modificada por la Resolución Directoral N° 423-2009-PRODUCE/DGEPP del 10 de junio de 2009 se otorgó a la empresa Pesquera Centinela S.A.C. la titularidad del establecimiento industrial pesquero en el que se encuentran constituidas las plantas de harina de pescado convencional y de alto contenido proteínico de 67 t/h y 33 t/h de capacidad instalada, respectivamente.¹⁷ En consecuencia, al 31 de julio de 2010 Pesquera Centinela S.A.C. ostentaba la titularidad y por consiguiente tenía la obligación de realizar la innovación tecnológica de dos secadores rotatubo, un secador de aire caliente, una planta evaporadora de agua de cola de película descendente y un sistema para minimizar la emisión de material particulado al interior de su establecimiento industrial pesquero.
19. Si bien la empresa ha señalado que realizó el traslado físico de la planta, procediendo a modificar el cronograma de actividades, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el cronograma fue observado por la autoridad competente a través del Oficio N° 767-2009-

¹⁷

Ver nota al pie 03



PRODUCE/DIGAAP del 17 de junio de 2009 por cuanto no se consignaron las fechas en las que iba a realizar la implementación de los equipos detallados en su cronograma¹⁸.

20. Asimismo, a través del Oficio citado en el párrafo precedente, PRODUCE le comunicó que debía cumplir con especificar las fechas en las que realizaría las innovaciones tecnológicas, las cuales no debían exceder del 31 de julio de 2010 por ser el plazo establecido legalmente. No obstante ello, la empresa Pesquera Centinela S.A.C reformuló su cronograma el 24 de setiembre de 2010, esto es, con posterioridad al plazo establecido, consignando fechas que abarcaban de agosto de 2010 a octubre de 2011 ello con relación a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, sin incluir a su planta de harina de pescado convencional, en vista que tenía planeado trasladar físicamente esta última a Tambo de Mora¹⁹.
21. Asimismo, el documento presentado por la empresa Pesquera Centinela S.A.C. no cuenta con la aprobación del Ministerio de la Producción, por lo que no cabe amparar el argumento de la administrada referente a de que la autoridad competente conocía las nuevas fechas propuestas por ella respecto de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, máxime si el Ministerio de la Producción solicitó que se subsane el cronograma relacionado a ambas plantas, contemplando fechas que no excedan del 31 de julio de 2010.
22. De igual modo, no cabe amparar como dispensa para no ejecutar la implementación tecnológica en su planta de harina de pescado convencional, el traslado físico de dicha planta a la localidad de Tambo de Mora, toda vez que el Ministerio de la Producción no aprobó que se efectúe el mismo, tal y como se acredita a través del Informe N° 193-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 30 de noviembre de 2010. Efectivamente, dicho documento señala que la empresa puede proceder al traslado físico de la referida planta si previamente presenta un nuevo EIA el cual será evaluado por la autoridad competente para su eventual aprobación.²⁰
23. Asimismo, si bien el Informe detallado en el párrafo precedente, detalla que en una nueva inspección realizada el 18 de noviembre de 2010 se corroboró que la fiscalizada cumplió con realizar la implementación tecnológica de un sistema de tratamiento de vahos, la misma se efectuó fuera del plazo legal, por lo que dicha situación no desvirtúa la imputación efectuada en su contra.
24. Por consiguiente, queda acreditado que la empresa Pesquera Centinela S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar la implementación tecnológica de dos secadores rotatubo, un secador de aire caliente, una planta evaporadora de agua de cola de película descendente y un sistema para minimizar la emisión de material particulado, dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

IV.2 Otros alegatos de la empresa Pesquera Centinela S.A.C

25. El administrado ha señalado que mediante Resolución N° 214-2011-PRODUCE/CAS de fecha 02 de marzo de 2011, el Comité de Apelación de Sanciones determinó que Pesquera Centinela S.A.C. había cumplido con el

¹⁸ Folio 139 de la Innovación Tecnológica de la empresa Pesquera Centinela S.A.C.

¹⁹ Folio 16 del Expediente.

²⁰ Folios 91 al 93 del Expediente.



compromiso ambiental de realizar la innovación tecnológica del establecimiento industrial pesquero. Sin embargo, de la revisión de la mencionada resolución se aprecia que la misma no se pronuncia sobre la innovación tecnológica, sino sobre el levantamiento de una medida cautelar, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Pesquera Centinela S.A.C.

26. De otro lado, se observa que Pesquera Centinela S.A.C. solicita se emplee el mismo criterio que sustentó la emisión de la Resolución Directoral N° 106-2012-OEFA/DFSAI del 04 de mayo de 2012, el cual gira en torno a la insuficiencia de material probatorio que no permite acreditar la comisión de la conducta infractora imputada a la administrada²¹ (presunción de licitud), toda vez que en el Reporte de Ocurrencia se menciona que incumplió compromisos ambientales en las actividades pesqueras no especifica el tipo de instrumento de gestión ambiental (EIA, PAMA y otros) que supuestamente habría sido infringido.
27. Sobre el particular, el artículo 165° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa²²; de acuerdo con ello, en vista que el Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio que se valora en conjunto con otros que lo complementan, tales como lo serían en el presente caso, las muestras fotográficas obrantes en el expediente²³, se evidencia la no implementación tecnológica de los equipos imputados. Por tanto, el criterio empleado en la Resolución Directoral N° 106-2012-OEFA/DFSAI, no resulta de aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador.
28. Adicionalmente, respecto a la vulneración a los principios de causalidad, verdad material y razonabilidad alegado por el administrado debe señalarse que Pesquera Centinela S.A.C. no ha indicado las razones por la cuales se habría vulnerado los mencionados principios.



IV.3 Determinación de la sanción a imponer a la empresa Pesquera Centinela S.A.C.

29. La comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante, RISPAC).

²¹ Folios 128 al130 del Expediente.

²² LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

²³ Folio 01 del Expediente.



- 30. El sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC²⁴, sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a las plantas de procesamiento cuyo producto final esté destinado al consumo humano indirecto y que no se encuentren operando al momento de la inspección. Al respecto, debe enfatizarse que la fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 31. Considerando que mediante la Resolución Directoral N° 423-2009-PRODUCE/DGEPP del 10 de junio de 2009 se confirió a la empresa Pesquera Centinela S.A.C. la titularidad del establecimiento industrial pesquero en el que se encuentran constituidas las plantas de harina de pescado convencional y de alto contenido proteínico de 67 y 33 t/h de capacidad instalada, respectivamente²⁵; se concluye que el establecimiento industrial pesquero de la empresa Pesquera Centinela S.A.C. se dedica al procesamiento de recursos hidrobiológicos cuyo producto final está destinado al consumo humano indirecto.
- 32. Asimismo, mediante el Memorando N° 093-2011-PRODUCE/DIGAAP del 19 de enero de 2011 se informó que el establecimiento industrial pesquero de la administrada no se encontraba operando al momento de efectuarse la inspección inopinada por falta de materia prima al ser época de veda²⁶.
- 33. En consecuencia, corresponde sancionar a Pesquera Centinela S.A.C. con una multa ascendente a 2 UIT, conforme se detallada a continuación:



CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Multa	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Pesquera Centinela S.A.C. con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber incumplido el compromiso ambiental de realizar la innovación tecnológica, dentro del plazo legalmente establecido, de dos secadores rotatubo, un secador de aire caliente, una planta evaporadora de agua de cola de película descendente y un sistema para minimizar la emisión de material particulado.

²⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

²⁵ Ver nota al pie 03

²⁶ Folio 45 del Expediente.



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 474 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1897-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Artículo 2°.- Informar a la empresa Pesquera Centinela S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Lulda Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

